



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2014-00058-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JULIO VICENTE ESPY GOMEZ y OTRO

Analizada la actualización liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 10 de agosto de 2022, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de no solo modificar dicha liquidación, sino entrar a dejar sin valor y efecto las decisiones de fecha 22 de junio de 2017, 27 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2020, a través de las cuales se aprobó la primera liquidación del crédito y sus actualizaciones, dado que las mismas no siguieron los lineamientos fijados en el auto del 30 de julio de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago, sumado a ello no refieren las tasas de interés aplicadas a la obligación, por lo que no puede establecerse con claridad si referidas liquidaciones contemplan los interés bancarios que establece la Superintendencia Financiera.

En atención a lo anterior, y para corregir las irregularidades del proceso y sanear vicios que puedan llegar a configurar nulidades – artículo 132 CGP-, este despacho dispondrá dejar sin valor y efecto las decisiones de fecha 22 de junio de 2017, 27 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2020, y de manera oficiosa, procederá a efectuar en debida forma la liquidación de crédito en el presente asunto, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses de plazo

Pagaré No. 086456100001495
Capital: \$ 5.000.000
Interés de Plazo: desde el 16 de febrero de 2013 y hasta el 16 de agosto de 2013

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
feb-13	20,75%	1,7292%	15	\$ 5.000.000	\$ 43.229
mar-13	20,75%	1,7292%	30	\$ 5.000.000	\$ 86.458
abr-13	20,83%	1,7358%	30	\$ 5.000.000	\$ 86.792
may-13	20,83%	1,7358%	30	\$ 5.000.000	\$ 86.792
jun-13	20,83%	1,7358%	30	\$ 5.000.000	\$ 86.792
jul-13	20,34%	1,6950%	30	\$ 5.000.000	\$ 84.750
ago-13	20,34%	1,6950%	16	\$ 5.000.000	\$ 45.200
TOTAL, INTERESES CORRIENTES					\$ 520.013



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Intereses de Mora

Pagaré No. 086456100001495
Capital: \$ 5.000.000
Interés de Mora: desde el 17 de agosto de 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2022

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ago-13	20,34%	2,5425%	14	\$ 5.000.000	\$ 59.325
sep-13	20,34%	2,5425%	30	\$ 5.000.000	\$ 127.125
oct-13	19,85%	2,4813%	30	\$ 5.000.000	\$ 124.063
nov-13	19,85%	2,4813%	30	\$ 5.000.000	\$ 124.063
dic-13	19,85%	2,4813%	30	\$ 5.000.000	\$ 124.063
ene-14	19,65%	2,4563%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.813
feb-14	19,65%	2,4563%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.813
mar-14	19,65%	2,4563%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.813
abr-14	19,63%	2,4538%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.688
may-14	19,63%	2,4538%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.688
jun-14	19,63%	2,4538%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.688
jul-14	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
ago-14	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
sep-14	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
oct-14	19,17%	2,3963%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.813
nov-14	19,17%	2,3963%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.813
dic-14	19,17%	2,3963%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.813
ene-15	19,21%	2,4013%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.063
feb-15	19,21%	2,4013%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.063
mar-15	19,21%	2,4013%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.063
abr-15	19,37%	2,4213%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.063
may-15	19,37%	2,4213%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.063
jun-15	19,37%	2,4213%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.063
jul-15	19,26%	2,4075%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.375
ago-15	19,26%	2,4075%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.375
sep-15	19,26%	2,4075%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.375
oct-15	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
nov-15	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
dic-15	19,33%	2,4163%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.813
ene-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.000
feb-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.000
mar-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

abr-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 5.000.000	\$ 128.375
may-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 5.000.000	\$ 128.375
jun-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 5.000.000	\$ 128.375
jul-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 5.000.000	\$ 133.375
ago-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 5.000.000	\$ 133.375
sep-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 5.000.000	\$ 133.375
oct-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.438
nov-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.438
dic-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.438
ene-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.625
feb-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.625
mar-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.625
abr-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.563
may-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.563
jun-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 5.000.000	\$ 139.563
jul-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.375
ago-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.375
sep-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 5.000.000	\$ 137.375
oct-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 5.000.000	\$ 132.188
nov-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 5.000.000	\$ 132.188
dic-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 5.000.000	\$ 132.188
ene-18	20,69%	2,5863%	30	\$ 5.000.000	\$ 129.313
feb-18	21,01%	2,6263%	30	\$ 5.000.000	\$ 131.313
mar-18	20,68%	2,5850%	30	\$ 5.000.000	\$ 129.250
abr-18	20,48%	2,5600%	30	\$ 5.000.000	\$ 128.000
may-18	20,44%	2,5550%	30	\$ 5.000.000	\$ 127.750
jun-18	20,28%	2,5350%	30	\$ 5.000.000	\$ 126.750
jul-18	20,03%	2,5038%	30	\$ 5.000.000	\$ 125.188
ago-18	19,94%	2,4925%	30	\$ 5.000.000	\$ 124.625
sep-18	19,81%	2,4763%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.813
oct-18	19,63%	2,4538%	30	\$ 5.000.000	\$ 122.688
nov-18	19,49%	2,4363%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.813
dic-18	19,40%	2,4250%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.250
ene-19	19,16%	2,3950%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.750
feb-19	19,70%	2,4625%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.125
mar-19	19,37%	2,4213%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.063
abr-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.750
may-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.750
jun-19	19,30%	2,4125%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.625
jul-19	19,28%	2,4100%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.500
ago-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.750
sep-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 5.000.000	\$ 120.750
oct-19	19,10%	2,3875%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.375
nov-19	19,03%	2,3788%	30	\$ 5.000.000	\$ 118.938



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

dic-19	18,91%	2,3638%	30	\$ 5.000.000	\$ 118.188
ene-20	18,77%	2,3463%	30	\$ 5.000.000	\$ 117.313
feb-20	19,06%	2,3825%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.125
mar-20	18,95%	2,3688%	30	\$ 5.000.000	\$ 118.438
abr-20	18,69%	2,3363%	30	\$ 5.000.000	\$ 116.813
may-20	18,19%	2,2738%	30	\$ 5.000.000	\$ 113.688
jun-20	18,12%	2,2650%	30	\$ 5.000.000	\$ 113.250
jul-20	18,12%	2,2650%	30	\$ 5.000.000	\$ 113.250
ago-20	18,29%	2,2863%	30	\$ 5.000.000	\$ 114.313
sep-20	18,35%	2,2938%	30	\$ 5.000.000	\$ 114.688
oct-20	18,09%	2,2613%	30	\$ 5.000.000	\$ 113.063
nov-20	17,84%	2,2300%	30	\$ 5.000.000	\$ 111.500
dic-20	17,46%	2,1825%	30	\$ 5.000.000	\$ 109.125
ene-21	17,32%	2,1650%	30	\$ 5.000.000	\$ 108.250
feb-21	17,54%	2,1925%	30	\$ 5.000.000	\$ 109.625
mar-21	17,41%	2,1763%	30	\$ 5.000.000	\$ 108.813
abr-21	17,31%	2,1638%	30	\$ 5.000.000	\$ 108.188
may-21	17,22%	2,1525%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.625
jun-21	17,21%	2,1513%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.563
jul-21	17,18%	2,1475%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.375
ago-21	17,24%	2,1550%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.750
sep-21	17,19%	2,1488%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.438
oct-21	17,08%	2,1350%	30	\$ 5.000.000	\$ 106.750
nov-21	17,27%	2,1588%	30	\$ 5.000.000	\$ 107.938
dic-21	17,46%	2,1825%	30	\$ 5.000.000	\$ 109.125
ene-22	17,66%	2,2075%	30	\$ 5.000.000	\$ 110.375
feb-22	18,30%	2,2875%	30	\$ 5.000.000	\$ 114.375
mar-22	18,47%	2,3088%	30	\$ 5.000.000	\$ 115.438
abr-22	19,05%	2,3813%	30	\$ 5.000.000	\$ 119.063
may-22	19,71%	2,4638%	30	\$ 5.000.000	\$ 123.188
jun-22	20,40%	2,5500%	30	\$ 5.000.000	\$ 127.500
jul-22	21,28%	2,6600%	30	\$ 5.000.000	\$ 133.000
ago-22	22,21%	2,7763%	30	\$ 5.000.000	\$ 138.813
sep-22	23,51%	2,9388%	14	\$ 5.000.000	\$ 68.571
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 13.354.396

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTOS	VALORES
Pagaré No. 086456100001495	\$ 5.000.000
Interés de Plazo: desde el 16 de febrero de 2013 y hasta el 16 de agosto de 2013	\$ 520.013
Intereses de Mora: desde el 17 de agosto de 2013 y hasta el 14 de septiembre de 2022	\$ 13.354.396
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 18.874.409



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

TOTAL, LIQUIDACION DE CRÉDITO: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 18.874.409).

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante que en futuras oportunidades presente las liquidaciones de crédito con los lineamientos que contempla el artículo 446 del CGP, especificando capital y los intereses causados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las decisiones de fecha 22 de junio de 2017, 27 de septiembre de 2018 y 30 de enero de 2020, a través de las cuales se aprobó la primera liquidación del crédito y sus actualizaciones.

TERCERO: APROBAR liquidación de crédito efectuada por el despacho por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 18.874.409)**, hasta el 14 de septiembre de 2022. (Incluido capital e intereses).

CUARTO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en futuras oportunidades presente las liquidaciones de crédito con los lineamientos que contempla el artículo 446 del CGP.

QUINTO: INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2016-00095-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: PEDRO SAUL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Analizada la actualización liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 10 de agosto de 2022, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de no solo modificar dicha liquidación, sino entrar a dejar sin valor y efecto las decisiones de fecha 21 de junio de 2018 y 30 de enero de 2020, a través de las cuales se aprobó la primera liquidación del crédito y su actualización, dado que las mismas no siguieron los lineamientos fijados en el auto del 01 de septiembre de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago, sumado a ello no refieren las tasas de interés aplicadas a la obligación, por lo que no puede establecerse con claridad si referidas liquidaciones contemplan los interés bancarios que establece la Superintendencia Financiera.

En atención a lo anterior, y para corregir las irregularidades del proceso y sanear vicios que puedan llegar a configurar nulidades – artículo 132 CGP-, este despacho dispondrá dejar sin valor y efecto las decisiones de fecha 21 de junio de 2018 y 30 de enero de 2020, y de manera oficiosa, procederá a efectuar en debida forma la liquidación de crédito en el presente asunto, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses de plazo

Pagaré No. 086456100004631
Capital: \$ 12.480.000
Interés de Plazo: desde el 30 de abril de 2015 y hasta el 30 de octubre de 2015

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
abr-15	19,37%	1,6142%	1	\$ 12.480.000	\$ 6.715
may-15	19,37%	1,6142%	30	\$ 12.480.000	\$ 201.448
jun-15	19,37%	1,6142%	30	\$ 12.480.000	\$ 201.448
jul-15	19,26%	1,6050%	30	\$ 12.480.000	\$ 200.304
ago-15	19,26%	1,6050%	30	\$ 12.480.000	\$ 200.304



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

sep-15	19,26%	1,6050%	30	\$ 12.480.000	\$ 200.304
oct-15	19,33%	1,6108%	30	\$ 12.480.000	\$ 201.032
TOTAL, INTERESES CORRIENTES					\$ 1.211.555

Intereses de Mora

Pagaré No. 086456100004631
Capital: \$ 12.480.000
Interés de Mora: desde el 31 de octubre de 2015 y hasta el 14 de septiembre de 2022

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
oct-15	19,33%	2,4163%	1	\$ 12.480.000	\$ 10.052
nov-15	19,33%	2,4163%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.548
dic-15	19,33%	2,4163%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.548
ene-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 12.480.000	\$ 307.008
feb-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 12.480.000	\$ 307.008
mar-16	19,68%	2,4600%	30	\$ 12.480.000	\$ 307.008
abr-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 12.480.000	\$ 320.424
may-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 12.480.000	\$ 320.424
jun-16	20,54%	2,5675%	30	\$ 12.480.000	\$ 320.424
jul-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 12.480.000	\$ 332.904
ago-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 12.480.000	\$ 332.904
sep-16	21,34%	2,6675%	30	\$ 12.480.000	\$ 332.904
oct-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 12.480.000	\$ 343.044
nov-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 12.480.000	\$ 343.044
dic-16	21,99%	2,7488%	30	\$ 12.480.000	\$ 343.044
ene-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.504
feb-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.504
mar-17	22,34%	2,7925%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.504
abr-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.348
may-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.348
jun-17	22,33%	2,7913%	30	\$ 12.480.000	\$ 348.348
jul-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 12.480.000	\$ 342.888
ago-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 12.480.000	\$ 342.888
sep-17	21,98%	2,7475%	30	\$ 12.480.000	\$ 342.888
oct-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 12.480.000	\$ 329.940
nov-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 12.480.000	\$ 329.940
dic-17	21,15%	2,6438%	30	\$ 12.480.000	\$ 329.940
ene-18	20,69%	2,5863%	30	\$ 12.480.000	\$ 322.764



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

feb-18	21,01%	2,6263%	30	\$ 12.480.000	\$ 327.756
mar-18	20,68%	2,5850%	30	\$ 12.480.000	\$ 322.608
abr-18	20,48%	2,5600%	30	\$ 12.480.000	\$ 319.488
may-18	20,44%	2,5550%	30	\$ 12.480.000	\$ 318.864
jun-18	20,28%	2,5350%	30	\$ 12.480.000	\$ 316.368
jul-18	20,03%	2,5038%	30	\$ 12.480.000	\$ 312.468
ago-18	19,94%	2,4925%	30	\$ 12.480.000	\$ 311.064
sep-18	19,81%	2,4763%	30	\$ 12.480.000	\$ 309.036
oct-18	19,63%	2,4538%	30	\$ 12.480.000	\$ 306.228
nov-18	19,49%	2,4363%	30	\$ 12.480.000	\$ 304.044
dic-18	19,40%	2,4250%	30	\$ 12.480.000	\$ 302.640
ene-19	19,16%	2,3950%	30	\$ 12.480.000	\$ 298.896
feb-19	19,70%	2,4625%	30	\$ 12.480.000	\$ 307.320
mar-19	19,37%	2,4213%	30	\$ 12.480.000	\$ 302.172
abr-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.392
may-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.392
jun-19	19,30%	2,4125%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.080
jul-19	19,28%	2,4100%	30	\$ 12.480.000	\$ 300.768
ago-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.392
sep-19	19,32%	2,4150%	30	\$ 12.480.000	\$ 301.392
oct-19	19,10%	2,3875%	30	\$ 12.480.000	\$ 297.960
nov-19	19,03%	2,3788%	30	\$ 12.480.000	\$ 296.868
dic-19	18,91%	2,3638%	30	\$ 12.480.000	\$ 294.996
ene-20	18,77%	2,3463%	30	\$ 12.480.000	\$ 292.812
feb-20	19,06%	2,3825%	30	\$ 12.480.000	\$ 297.336
mar-20	18,95%	2,3688%	30	\$ 12.480.000	\$ 295.620
abr-20	18,69%	2,3363%	30	\$ 12.480.000	\$ 291.564
may-20	18,19%	2,2738%	30	\$ 12.480.000	\$ 283.764
jun-20	18,12%	2,2650%	30	\$ 12.480.000	\$ 282.672
jul-20	18,12%	2,2650%	30	\$ 12.480.000	\$ 282.672
ago-20	18,29%	2,2863%	30	\$ 12.480.000	\$ 285.324
sep-20	18,35%	2,2938%	30	\$ 12.480.000	\$ 286.260
oct-20	18,09%	2,2613%	30	\$ 12.480.000	\$ 282.204
nov-20	17,84%	2,2300%	30	\$ 12.480.000	\$ 278.304
dic-20	17,46%	2,1825%	30	\$ 12.480.000	\$ 272.376
ene-21	17,32%	2,1650%	30	\$ 12.480.000	\$ 270.192
feb-21	17,54%	2,1925%	30	\$ 12.480.000	\$ 273.624
mar-21	17,41%	2,1763%	30	\$ 12.480.000	\$ 271.596
abr-21	17,31%	2,1638%	30	\$ 12.480.000	\$ 270.036
may-21	17,22%	2,1525%	30	\$ 12.480.000	\$ 268.632
jun-21	17,21%	2,1513%	30	\$ 12.480.000	\$ 268.476
jul-21	17,18%	2,1475%	30	\$ 12.480.000	\$ 268.008
ago-21	17,24%	2,1550%	30	\$ 12.480.000	\$ 268.944
sep-21	17,19%	2,1488%	30	\$ 12.480.000	\$ 268.164
oct-21	17,08%	2,1350%	30	\$ 12.480.000	\$ 266.448
nov-21	17,27%	2,1588%	30	\$ 12.480.000	\$ 269.412



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

dic-21	17,46%	2,1825%	30	\$ 12.480.000	\$ 272.376
ene-22	17,66%	2,2075%	30	\$ 12.480.000	\$ 275.496
feb-22	18,30%	2,2875%	30	\$ 12.480.000	\$ 285.480
mar-22	18,47%	2,3088%	30	\$ 12.480.000	\$ 288.132
abr-22	19,05%	2,3813%	30	\$ 12.480.000	\$ 297.180
may-22	19,71%	2,4638%	30	\$ 12.480.000	\$ 307.476
jun-22	20,40%	2,5500%	30	\$ 12.480.000	\$ 318.240
jul-22	21,28%	2,6600%	30	\$ 12.480.000	\$ 331.968
ago-22	22,21%	2,7763%	30	\$ 12.480.000	\$ 346.476
sep-22	23,51%	2,9388%	14	\$ 12.480.000	\$ 171.153
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 25.299.700

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTOS	VALORES
Capital Pagaré No. 086456100004631	\$ 12.480.000
Interés de Plazo: desde el 30 de abril de 2015 y hasta el 30 de octubre de 2015	\$ 1.211.555
Intereses de Mora: desde el 31 de octubre de 2015 y hasta el 14 de septiembre de 2022	\$ 25.299.700
Otros Conceptos- reconocidos en auto del 01 de septiembre de 2016 que libró mandamiento de pago	\$ 915.374
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 39.906.629

TOTAL, LIQUIDACION DE CRÉDITO: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.906.629)

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante que en futuras oportunidades presente las liquidaciones de crédito con los términos que contempla el artículo 446 del CGP, especificando capital y los intereses causados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las decisiones de fecha 21 de junio de 2018 y 30 de enero de 2020, a través de las cuales se aprobó la primera liquidación del crédito y su actualización.



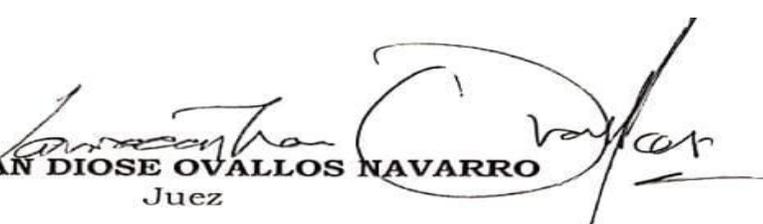
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

TERCERO: APROBAR liquidación de crédito efectuada por el despacho por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.906.629)**, hasta el 14 de septiembre de 2022. (Incluido capital e intereses).

CUARTO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en futuras oportunidades presente las liquidaciones de crédito en los términos que contempla el artículo 446 del CGP.

QUINTO: INDICAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



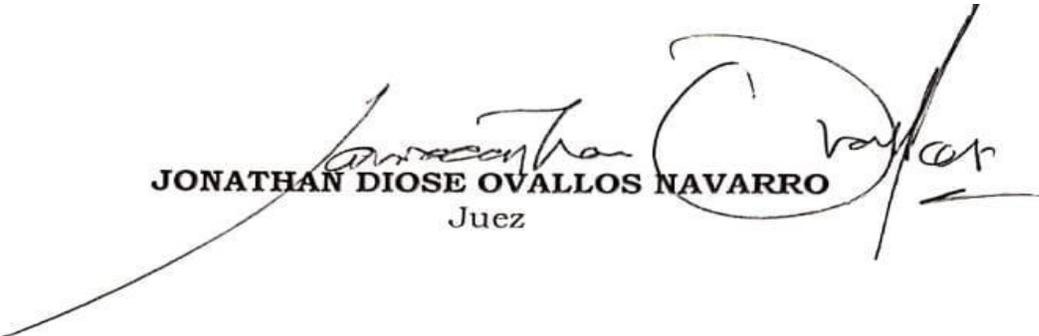
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2017-00046-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SERVICIO DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES
"SERVITRANK" SAS Y NESTOR GIOVANNY OSORIO DOMINGUEZ

Como quiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 04 de agosto de 2022, encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 155.014.515)**- incluye capital e intereses - hasta el día 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



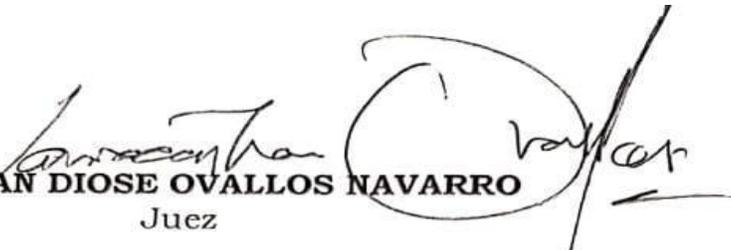
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00045-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAROL ESTIVEN MEDINA CAMARGO

Como quiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 05 de agosto de 2022, encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 126.816.687,97)**- incluye capital e intereses - hasta el día 03 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

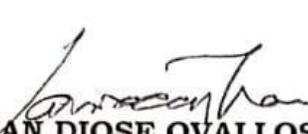
Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00047-00
Demandante: RICARDO CHAPARRO CARDENAS
Demandado: LIGIA MERCEDES ABRIL GARCIA

Para los efectos previstos en el art. 40 del CGP, agréguese el despacho comisorio No. 007 de fecha 25 de junio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Paz de Ariporo- Casanare. El secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-32161, se realizó el pasado 23 de agosto de 2022, sin ninguna oposición al secuestro.

Así mismo, se agrega informe, plano y álbum fotográfico allegados por el auxiliar de justicia – secuestre- ACIRELA SAS, a través de su profesional designado señora Flory Damaris Araque Amando.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



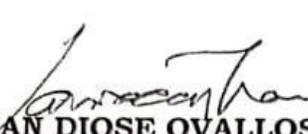
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00181-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ONEL GONZÁLEZ CÓRDOBA

Para los efectos previstos en el art. 40 del CGP, agréguese el despacho comisorio No. 005 de fecha 05 de junio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Paz de Ariporo- Casanare. El secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-13982, se realizó el pasado 23 de agosto de 2022, sin ninguna oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

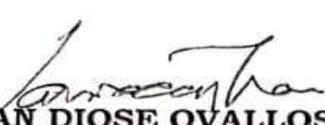
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00007-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MIGUEL HOMERO ESTEPA DEDIOS

Como quiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 16 de junio de 2022, encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación en los siguientes términos:

Respecto al **pagaré No. 086456100003278 de fecha 27 de diciembre de 2012**, se aprueba liquidación de crédito por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.195.154,54)** - incluye capital e intereses - hasta el día 16 de junio de 2022.

Respecto al **pagaré No. 086456100004625 de fecha 05 de marzo de 2015**, se aprueba liquidación de crédito por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 9.599.214,98)** - incluye capital e intereses - hasta el día 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



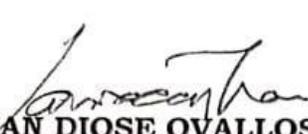
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2019-00168-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: EDGAR BERMUDEZ NIEVES

Para los efectos previstos en el art. 40 del CGP, agréguese el despacho comisorio No.002 de fecha 01 de marzo de 2022, debidamente diligenciado por el juzgado promiscuo municipal de Hato Corozal- Casanare. El secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-27319, se realizó el pasado 25 de agosto de 2022, sin ninguna oposición al secuestro.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



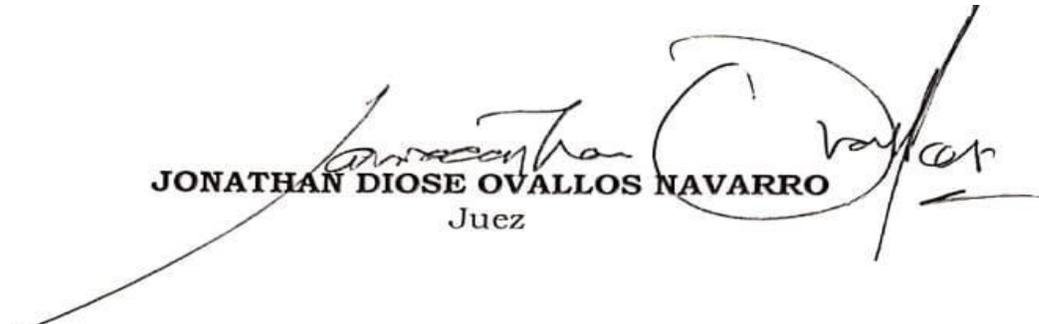
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA

Como quiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 18 de agosto de 2022, encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.871.864)**-incluye capital e intereses - hasta el día 19 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2020-00006-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA

En escrito de fecha 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar de remanente en proceso ejecutivo que se surte en este despacho judicial bajo el radicado No. 2021-00127-00, en tal sentido, y por encontrarse ajustada su petición a lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00127-00, que promueve Fundación Amanecer, en contra del demandado Marco Antonio Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.225, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.

Por secretaría, ofíciase y comuníquese al citado juzgado para los fines consiguientes, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 593 e inciso 3 y siguiente del artículo 466 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Art.11 ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2021-00169-00**
Demandante: MARGARITA DEL CARMEN RINCÓN MALAVER
Demandado: CAROLINA PELAYO

Revisado el expediente se encuentra que el contradictorio está integrado y agotadas todas las ritualidades de que hablan los artículos 369 a 371 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ídem, es del caso proceder de conformidad al numeral 1º del artículo 372 de la ley adjetiva, **a convocar AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevara a cabo el día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2022 a las 09:00 a.m.**

De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)¹

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia.

Se les advierte a las partes que, ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

¹Numeral 4º, Artículo 372 del C.G.P

Por otro lado, en observancia de que este proceso cuenta con un trámite de única instancia y atención al principio de concentración, se advierte desde ya a los extremos procesales que dentro de esta diligencia se procederá a dictar sentencia, con el objeto de agotar con ello la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., por lo cual, se procederá a ejercer el respectivo decreto de pruebas.

Así mismo, se advierte que si bien la demandada está representada judicialmente por *curador ad – litem* en respuesta a la imposibilidad su notificación por desconocimiento del lugar de ubicación, y al observar que no existe oposición a la demanda, sería del caso proferir fallo bajo las reglas del numeral 3, artículo 384 del C.G.P.. No obstante, también es necesario precisar que el tema de prueba para el *sub lite* circunscribe la materialización de un contrato verbal de arrendamiento, siendo indispensable por ello la práctica de otros medios probatorios diferentes al recaudo documental para esclarecer los elementos del supuesto negocio jurídico celebrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

PRIMERO: Convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., en cuya diligencia además se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., **la que se llevará a cabo el día DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2022 a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO: Del análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 372 numeral 10º del C.G.P y en concordancia con el artículo 170 *ibidem* y demás normas concordantes, se decretarán así:

1. Parte Demandante

1.1. Documentales: se concede las pruebas documentales aportadas en el expediente con la presentación de la demanda visibles en la pág. 10 a 40 del ítem 003 expediente digitalizado, y pese a que obran en copia simple, se les concede valor probatorio atendiendo lo normado por el artículo 246 del C. G. P., teniendo en cuenta que de estos se surtió en legal forma el derecho de contradicción y no fueron tachados por las partes, a saber:

- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- Copia de la certificación de tradición y libertad del bien identifico
- Copia de la escritura público 579 del 13 de marzo 2014
- Copia de paz y salvo de impuesto predial
- Copia de pagos de los cánones de arrendamiento.
- Copia de las declaraciones extra juicio de las señoras MARÍA ELOINA RIVEROS HERNÁNDEZ y GUSTAVO HERNÁNDEZ MORALES.
- Copia de la reproducción del material fotográfico del inmueble objeto de restitución.

1.2. Testimoniales: se concede los testimonios solicitados en el expediente con la presentación de la demanda, a saber:

Deponentes
MARÍA ELOINA RIVEROS HERNÁNDEZ
GUSTAVO HERNÁNDEZ MORALES.

1.3. Interrogatorio de parte: dado que la demandada no pudo ser notificada a por desconocimiento de su lugar de ubicada, encontrándose debidamente representada mediante curador *ad litem*, no resulta posible la práctica de este medio probatorio. Sin embargo, en caso de que comparezca el día de la diligencia se practicará con el fin y para los efectos legales pertinentes.

2. Parte Demandada

Sin pruebas por decretar porque no se aportaron ni se solicitaron por parte del curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes que es su deber hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada, de conformidad con lo previsto en el art. 217 del CGP², como quiera que el despacho no les enviará citación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria

²Si la parte interesada requiere citaciones, deberá coordinarlo con la secretaria del Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00076-00**
Demandante: JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO
Demandado: RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada por JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO, a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ.

En revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, y notificada en estado civil No.32 del 02 de septiembre de 2022¹, este despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas en referida decisión.

Que, durante el término concedido, la parte actora guardó silencio, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO, en contra de RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695889/120279361/ESTADO+No.+32+DEL+02-09-2022.pdf/26f6b7b8-74fa-417b-8881-28fd82fc50bc>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00082-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que el numeral 5 de la pretensión tercera no es clara, ni precisa de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues indica el demandante erróneamente que, el saldo insoluto de la obligación No. 7250864450108355 esta instrumentalizada en el pagaré No. 086456100007179, pero contrastados los dígitos del título con lo afirmado dentro del hecho noveno de la demanda y, el mismo cuerpo del pagaré anexo, se puede evidenciar en realidad que tiene otro número. Aspecto que genera confusión al despacho y deberá ser aclarada por el pretensor.

Así mismo, se advierte que, en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas solicite el pago por concepto de seguros, gastos de administrativos, timbre, cobranza o cualquier otro concepto por valores señalados en sus pretensiones visibles en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que constaten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada y aclarada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL FRANCISCO HERNÁNDEZ TUAY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00084-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que, en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas solicite el pago por concepto de seguros, gastos de administrativos, timbre, cobranza o cualquier otro concepto por valores señalados en sus pretensiones, visible en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, la entidad ejecutante deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que constaten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

Así mismo, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el escrito de subsanación que, las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

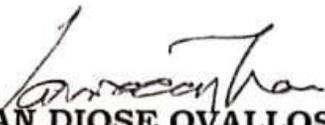
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y a observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo-Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA EXTRA PROCESAL
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00087-00
Demandante: ISMAEL VARGAS DUEÑAS
Demandado: BLANCA NOHORA VARGAS DIAZ

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la admisión de la presente prueba extra procesal incoada por el señor ISMAEL VARGAS DUEÑAS en contra de BLANCA NOHORA VARGAS DIAZ.

ARGUMENTOS

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Revisada la petición de prueba anticipada de interrogatorio y sus anexos, incoada por ISMAEL VARGAS DUEÑAS en contra de BLANCA NOHORA VARGAS DIAZ, se evidencia que la misma se encuentra acorde con los parámetros señalados en el Art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia, abra de ser admitida.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° de la L.2213/2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1° ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con citación de la contraparte que realiza ISMAEL VARGAS DUEÑAS en contra de BLANCA NOHORA VARGAS DIAZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la L.2213/2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 183 de la misma obra procesal y el Art. 1º de la L.2213/2022.

TERCERO: Adviértasele a la citada que el interrogatorio de parte que se practicará con el fin de constituir confesión para incoar las respectivas acciones legales, con respecto a un contrato de arrendamiento, el pago de sus cánones y el préstamo de un dinero adicional.

CUARTO: Notificada personalmente la contraparte, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia solicitada.

QUINTO: Evacuada la prueba, entréguese los originales al peticionario dejando constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00089-00**
Demandante: SENT INGENIERIA S.A.S.
Demandado: KONMAK S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a verificar la presente demanda declarativa especial monitorio, a través de apoderado judicial por la sociedad SENT INGENIERIA S.A.S. en contra de KONMAK S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**, incoada a través de apoderado judicial por la sociedad SENT INGENIERIA S.A.S. en contra de KONMAK S.A.S., se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 419 y s.s. del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el parágrafo del Art. 1º ibidem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**, incoada a través de apoderado judicial por la sociedad SENT INGENIERIA S.A.S. en contra de KONMAK S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la sociedad KONMAK S.A.S. y/o quien haga sus veces, para que en el plazo de 10 días pague a favor de la sociedad SENT INGENIERIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero más los intereses de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

- A. La suma de \$ 11.000.000 representados en la factura No. SI586 con nota de crédito No. 30, y de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2019, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado con el envío de la decisión respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

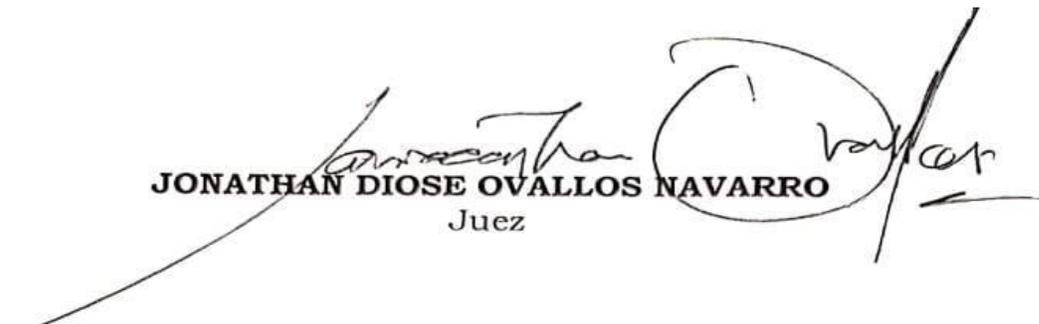
SEXTO: ADVERTIR al representante legal de la sociedad KONMAK S.A.S. y/o quien haga sus veces que, en caso de que no pague o justifique su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

SEPTIMO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual manera, se previene al extremo activo de la Litis para que la póliza de caución judicial con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado JOSÉ LUIS SUAREZ AVILA identificado con C.C. No. 4.059.286 y T.P. 255.082 del C. S. de la J. para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSES OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria